



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Viceconsejería de Medio Ambiente
y Ordenación del Territorio
Dirección General de Infraestructuras
y Sostenibilidad Ambiental

INSTRUCCIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL CAPITULO IV DEL DECRETO LEY 2/2022, DE 23 DE JUNIO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES PARA LA AGILIZACIÓN DE LA GESTIÓN DE LOS FONDOS EUROPEOS Y EL IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

La presente instrucción se formula con el objetivo de dar respuesta a las cuestiones planteadas sobre la aplicación de las medidas en materia de sostenibilidad ambiental recogidas en el Capítulo IV de la normativa de referencia, y en particular en lo establecido en relación con los proyectos de energías renovables:

- El artículo 13 define criterios para la autorización de proyectos de energías renovables, tanto para parques eólicos como para plantas fotovoltaicas y sus infraestructuras auxiliares.

La norma exceptúa del cumplimiento de estos criterios las líneas de evacuación de energía producida por parques eólicos y plantas fotovoltaicas que atraviesen los terrenos incluidos en los criterios de exclusión, que hayan sido evaluadas ambientalmente de forma específica, es decir que se hayan sometido al procedimiento de evaluación ambiental que por sus características corresponda o dispongan del Informe favorable de Evaluación de las Repercusiones sobre la Red Natura 2000 (IRNA) en el caso de que no se encuentren incluidas entre los supuestos que recoge la normativa de evaluación ambiental.

Además, se incide en que con carácter general, estas líneas de evacuación serán soterradas.

El artículo no hace referencia a la excepción para otras instalaciones auxiliares como pueden ser subestaciones, centros de transformación, etc. que formen parte del proyecto y que deberán cumplir con los criterios de autorización definidos en el citado artículo 13, no así en el caso de caminos o vías de acceso que no se pueden considerar instalaciones de generación aunque formen parte del proyecto.

La medida de las distancias reguladas en el mismo artículo se refiere al perímetro exterior de la parcela o parcelas donde se pretende instalar el proyecto y no a las instalaciones de generación que lo componen.

Del mismo modo se han puesto de manifiesto dudas en cuanto a la limitación de instalaciones tanto de parques eólicos como de plantas fotovoltaicas en *“los terrenos sobre los que se hayan desarrollado zonas regables, bien mediante la transformación de secano en regadío, o bien mediante la modernización de regadíos.”*





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Viceconsejería de Medio Ambiente
y Ordenación del Territorio
Dirección General de Infraestructuras
y Sostenibilidad Ambiental

En este sentido, cabe aclarar que conforme a la información recibida desde la Dirección General de Desarrollo Rural, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, estas áreas se encuentran definidas ya que existen procedimientos en los que se ha operado una transformación de secano a regadío, y otros en los que se ha llevado a cabo una modernización del regadío ya existente, en base a normativa reguladora, y que se llevaron a cabo por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA).

A este respecto existe información en el portal web del Programa de Impulso de Infraestructuras Agrarias de Interés General de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

Por tanto, ese apartado se refiere a actuaciones que se han llevado a cabo por la administración y están consideradas de interés público y **no** a cualquier parcela de regadío.

En esta regulación normativa, el primer cambio con respecto a la tramitación actual de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación de energía renovable en suelo rústico, consiste en que el órgano sustantivo debe solicitar informe sobre la viabilidad del proyecto al órgano ambiental, que deberá emitirlo en el **plazo de 20 días**.

A este respecto se considera que en concordancia con la actual tramitación de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en virtud de las competencias otorgadas a los Servicios Territoriales de Medio Ambiente por la Orden EYH/1254/2019, de 5 de diciembre, el informe deberá solicitarse al correspondiente **Servicio Territorial de Medio Ambiente**.

Por otra parte, dado que los criterios recogidos en el artículo 13 se refieren a cuestiones que superan el ámbito competencial de los Servicios Territoriales de Medio Ambiente, deberá ser el **promotor** quien justifique mediante la presentación de una lista de chequeo referida al cumplimiento de los criterios de autorización, junto con la documentación e información y cartográfica que justifique el cumplimiento de los mismos, remitiendo la citada documentación al **órgano sustantivo** para su remisión al Servicio Territorial de Medio Ambiente de la provincia que se trate.

En el caso de que el Servicio Territorial de Medio Ambiente reciba la solicitud sin aportar la documentación justificativa descrita en el párrafo anterior, deberá solicitarse su presentación a través del órgano sustantivo.

Ante cualquier duda respecto a la justificación presentada por el promotor, esta Dirección General considera que deberá solicitarse informe a las administraciones públicas con competencia en la materia, otorgando un plazo de respuesta de 10 días, conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pudiéndose





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Viceconsejería de Medio Ambiente
y Ordenación del Territorio
Dirección General de Infraestructuras
y Sostenibilidad Ambiental

de ese modo cumplir **el plazo de 20 días** que otorga la norma para dar respuesta al órgano sustantivo respecto a la viabilidad del proyecto.

- Con el artículo 14 del Decreto Ley 2/2022, de 23 de junio y en virtud de la habilitación normativa que el Real Decreto Ley 6/2022, de 29 de marzo, otorga a las Comunidades Autónomas, se adopta para el ámbito competencial de Castilla y León el procedimiento regulado a nivel Estatal.

De ese modo, y siempre que conforme a lo establecido en el artículo 13 el proyecto sea viable, se establecen otra serie de requisitos para la aplicación de denominado *procedimiento simplificado de determinación de la afección ambiental para proyectos de energías renovables*.

Estos requisitos hacen referencia a la conexión, tamaño y ubicación del proyecto y son similares a los regulados por la norma estatal, ampliándose algunas limitaciones en cuanto a ubicación.

Así, si los proyectos son viables en cuanto a criterios de ubicación y cumplen con los requisitos recogidos en el artículo 14, no estarán sujetos a una evaluación de impacto ambiental, tal y como se regula en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, salvo que así se determine en el informe de afección ambiental resultante del citado *procedimiento simplificado de determinación de la afección ambiental para proyectos de energías renovables*.

Las fases de este procedimiento simplificado se recogen en el artículo 15 y podrán iniciarse a solicitud del promotor, ante el órgano sustantivo hasta el 31 de diciembre de 2024.

Por tanto, a partir de la entrada en vigor de este Decreto Ley, si como se exponía anteriormente el proyecto es viable en cuanto a criterios de ubicación y cumple con los requisitos recogidos en el artículo 14, y el promotor podrá acogerse a este procedimiento para lo que deberá:

1. Deberá presentar ante el órgano sustantivo la documentación que se enumera en el artículo 15 apartado 1 a).
2. El órgano sustantivo comprobará que la documentación está completa (si no es así podrá otorgar tramite de subsanación) y la remitirá al órgano ambiental en el **plazo de 10 días**.
Como hemos expuesto anteriormente, en coherencia con la actual tramitación de los procedimientos de evaluación ambiental y en virtud de las competencias otorgadas a los Servicios Territoriales de Medio Ambiente por la Orden EYH/1254/2019, de 5 de diciembre, la documentación deberá remitirse al correspondiente **Servicio Territorial de Medio Ambiente**.





Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Viceconsejería de Medio Ambiente
y Ordenación del Territorio
Dirección General de Infraestructuras
y Sostenibilidad Ambiental

3. El **Servicio Territorial de Medio Ambiente**, tras el estudio de la documentación aportada por el promotor analizará si previsiblemente el proyecto producirá **efectos adversos significativos sobre el medio ambiente** y elaborará una **propuesta** de informe de determinación de afección ambiental. (Como ejemplo se adjunta una propuesta formulada por el Ministerio).
4. El Servicio Territorial de Medio Ambiente remitirá la citada **propuesta** de informe de determinación de afección ambiental a la **Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal** como órgano competente en materia de patrimonio natural para que formule observaciones en el **plazo de 10 días**.
Si en dicho plazo no se reciben alegaciones al contenido, se considerará que este es conforme y de nuevo en coherencia con la tramitación de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental el correspondiente Servicio Territorial de Medio Ambiente elevará la propuesta de informe de determinación de afección ambiental al correspondiente órgano ambiental, es decir al titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León o al titular de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio.
El plazo para formular el informe de determinación de afección ambiental es de **dos meses**.
5. Una vez formulado el informe de determinación de afección ambiental este se publicará en la página web y se notificará al promotor y al órgano sustantivo. Recientemente el Ministerio ha modificado su procedimiento incluyendo la obligatoriedad de publicación en el BOE, por lo que en coherencia se considera conveniente la publicación en el BOCYL.

En relación con este procedimiento, el Decreto ley también regula un procedimiento simplificado de autorización de proyectos de energías renovables que **declara de urgencia por razones de interés público** los procedimientos de autorización de los proyectos que hayan obtenido **informe de determinación de afección ambiental favorable**.

- La Disposición Transitoria primera establece un régimen para los proyectos de energía renovable con procedimiento de autorización iniciado, con independencia de su estado de tramitación.
En el punto 1 de dicha Disposición se indica que el procedimiento regulado en el artículo 15 se aplicará **a todos los proyectos** cuya ubicación sea posible de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 y que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 14.
Esta redacción puede interpretarse como que se trata de una obligación, si bien hay que remarcar que se encuentra redactada en los mismos términos que la

4

Rigoberto Cortejo, 14 – 47014 Valladolid – Tel. 983 419 000 – Fax 983 419 999



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: ESQ6C63MLM5YIEB6KKL957

Fecha Firma: 15/07/2022 10:50:51 Fecha copia: 15/07/2022 11:08:17

Firmado: JOSE MANUEL JIMENEZ BLAZQUEZ

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=ESQ6C63MLM5YIEB6KKL957> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio
Viceconsejería de Medio Ambiente
y Ordenación del Territorio
Dirección General de Infraestructuras
y Sostenibilidad Ambiental

Disposición Transitoria tercera del RDL 6/2022, y tal y como ha dispuesto el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, esa disposición no obliga, sino que **es de carácter potestativo para el promotor. (Según Nota aclaratoria publicada por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico)**, por lo que en el caso de proyectos cuyo procedimiento de evaluación de impacto ambiental se encuentre en fases de tramitación avanzadas podrán continuar con el procedimiento en curso.

En caso de optar por el procedimiento regulado en el artículo 15, si el proyecto se encuentra en tramitación en el órgano ambiental, el promotor deberá presentar una solicitud y adjuntar la documentación con el resumen ejecutivo al que se refiere el apartado 1 del artículo 15 en un **plazo de 20 días** desde la entrada en vigor de este decreto ley.

Del mismo modo si el proyecto se encuentra en tramitación en el órgano sustantivo, este remitirá la documentación detallada en el apartado 1 a) del artículo 15 al correspondiente **Servicio Territorial de Medio Ambiente** en los plazos indicados en el punto 1 b) de la Disposición Transitoria primera, **previa solicitud del promotor** para iniciar el procedimiento establecido en el artículo 15.

En cuanto a lo indicado en el punto 3 de la Disposición transitoria primera en el que se recoge un régimen particular para los proyectos que actualmente se encuentran en tramitación y cuya ubicación **no** sea posible de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 13, se diferencian dos momentos procedimentales:

- Fase anterior a la información pública, en cuyo caso, la disposición es clara y se consideran no autorizables, debiendo el órgano sustantivo proceder a su archivo.
- Fase posterior a la información pública, si la ubicación no es posible de acuerdo con los criterios del artículo 13 y el promotor no ha desistido del mismo, se continuará con el procedimiento ordinario que ya se esté tramitando, debiendo resolverse la autorización sustantiva en un plazo máximo **de 3 meses**.

EL DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS
Y SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL
Fdo.: José Manuel Jiménez Blazquez

